



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02644-2005-PA/TC
AREQUIPA
MARY RUTH GARCÍA CORTEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mary Ruth García Cortez contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 153, su fecha 28 de febrero de 2005, en el extremo que declaró improcedente la demanda respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir y al premio por producción, en la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo del 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra Nestlé Perú S.A., solicitando que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido víctima y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que la reponga en su puesto de trabajo, le abone las remuneraciones devengadas y le haga efectivo el premio por producción que ganó. Manifiesta que ha sido despedida sin expresión de causa; que a otros trabajadores que, como ella, ganaron el mencionado premio, sí se les hizo efectivo el pago y que se han vulnerado sus derechos al trabajo y a no ser discriminada por ningún motivo.

La parte emplazada propone las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que se cursó a la demandante una carta notarial, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 48.º del Decreto Legislativo N.º 728 que el premio que reclama fue incluido en la liquidación de beneficios sociales que le corresponden y que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 28 de abril 2004, desestima las excepciones propuestas y declara fundada en parte la demanda, por considerar que la recurrente ha sido víctima de despido arbitrario, e improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y del premio por producción, porque este proceso constitucional no es la vía idónea para reclamar estas pretensiones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Atendiendo a que la recurrida ha declarado fundada la demanda respecto al extremo de la pretensión en que se solicita la reposición de la recurrente en su puesto de trabajo, este Colegiado se pronunciará únicamente con relación a los extremos de la pretensión que han sido desestimados, esto es, respecto del reclamo de las remuneraciones dejadas de percibir y del premio por producción.
2. La recurrente afirma que se ha producido sustracción de la materia debido a que ha celebrado con la emplazada un convenio conciliatorio, acordando la disolución de su vínculo laboral y el cobro de una compensación económica; sin embargo, no ha presentado dicho convenio pese a que fue requerida por este Colegiado; por tanto, es preciso resolver los mencionados extremos de la pretensión.
3. Ambos extremos de la pretensión deben ser desestimados; el relativo a las remuneraciones dejadas de percibir, por cuanto el reclamo no tiene carácter restitutorio sino resarcitorio o indemnizatorio, por lo que debe hacerse valer en la vía y el modo pertinentes; y en cuanto al premio por producción, debido a que este tipo de pretensiones no puede ventilarse en un proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al reclamo de las remuneraciones dejadas de percibir y del premio por producción que reclama la recurrente; dejándose a salvo el derecho que pudiera corresponderle para que lo haga valer en la forma y el modo pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)